

LA-00124-JP-2025

Luis Beltrán, 3 de junio de 2026.

Por recibida nueva denuncia.

Tratándose de las mismas partes intervinientes por conexidad de objeto, sujeto y causa, ACÚMULESE al presente proceso.

Déjese constancia respectiva en el Sistema PUMA en el expediente nro. LA-00119-JP-2026.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), imprímase a las presentes actuaciones el trámite correspondiente a los procesos especiales como incidente de violencia.

En atención a los hechos de violencia denunciados, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género (Art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 CPF), así como evitar otras situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica de la persona denunciante, es que;

RESUELVO:

I.-) RATIFICAR, AMPLIAR e INTIMAR las medidas protectorias dispuestas oportunamente por el Juzgado de Paz de Lamarque, ordenando:

1.-) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 200 mts. del Sr. L.D.R.-D.2. hacia la Sra. N.M.C.-D.2. en donde esta se encontrase y hacia su vivienda y/o lugar de residencia (**Art. 148, inc. c) CPF**).

Hágase saber que dichas medidas estarán vigentes por el **TÉRMINO DE 60 DÍAS (inc. 1)** contados a partir de su efectiva notificación.

Sin perjuicio de ello, se les hace saber también que las medidas protectorias dispuestas en autos deberán ser cumplidas con carácter OBLIGATORIO por todas las partes aquí intervinientes.

2.-) INTIMASE a la Sra. NAHUELCURA MARIA CELESTE y al Sr. LOPEZ DANIEL RAUL a cumplir con las **medidas protectorias RECÍPROCAS** vigentes de autos las cuales fueron dispuestas en fecha 22/08/2025 y notificadas conforme constancias de autos a saber:

PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN entre los Sres. NAHUELCURA MARIA CELESTE

y el Sr. **LOPEZ DANIEL RAUL**; entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de cualquiera de las partes y a su grupo familiar conviviente. Realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mail; en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución; la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. Notifíquese por Secretaria.

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. Notifíquese por Secretaria.

No obstante ello, hágase saber a la denunciante que podrá ocurrir por la vía correspondiente para el cese de nuevas conductas que denuncia concurriendo a la Unidad Fiscal Descentralizada y/o Comisaría más cercana a su domicilio a realizar la correspondiente denuncia.

II.-) Dese vista con carácter urgente a la Fiscalía que por turno corresponda, a fin de que se investigue conforme las acreditaciones de autos, la posible comisión de un hecho delictivo.

A tal fin, procédase a vincular a todo el organismo de la **FISCALIA DESCENTRALIZADA DE CHOELE CHOEL (2DA CJ - FISCALIA DES NRO 1 - CHOELE CHOEL - 02/06/2026 -15:28:20)**.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta